

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 24.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 24 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llaño, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 39.

Pósitos.

Las cuentas de los Pósitos de los pueblos espesados á continuacion correspondientes al año económico de 1864-65, no se han presentado en este Gobierno, y estando dispuesto á hacer que se cumplan las disposiciones vigentes sobre la administracion de tan benéficos establecimientos, prevengo á los respectivos Alcaldes que adopten las disposiciones convenientes á fin de que inmediatamente se redacten dichas cuentas; teniendo entendido que si para el día 15 de Marzo próximo no obran en estas oficinas, me veré en la necesidad de exigirles la multa de 10 escudos, y uno mas por cada día que despues del 15 trascurra sin cumplir este servicio, con lo que desde luego quedan conminados de mancomun el Alcalde, Secretario y Depositario.

Cáceres 23 de Febrero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Nota de los pueblos que no han rendido la cuenta de Pósitos correspondiente al año de 1864 á 65.

Abertura.
Acehuche.
Aceituna.
Alcuéscar.
Alía.
Aliseda.
Almaráz.
Almoharín.
Arroyomolinos de Montanheza.
Albalá.
Benquerencia.
Berrocalejo.
Bohonal de Ibor.
Botija.
Cáceres.
Carcaboso.

Calzadilla.
Casas de Don Gomez.
Cañamero.
Coria.
Conquista.
Casas de Don Antonio.
Casatejada.
Escorial.
Garciaz.
Garganta la Olla.
Garvin.
Garrovillas.
Guijo de Galisteo.
Guijo de Coria.
Hinojal.
Ibahernando.
Jarandilla.
Malpartida de Cáceres.
Morcillo.
Montanhez.
Montehermoso.
Navezuelas (en Cabañas).
Pedroso.
Pescueza.
Romangordo.
Robledillo de Trujillo.
Serrejon.
Santa Cruz de Paniagua.
Torrejoneillo.
Torreorgaz.
Torrecilla de los Angeles.
Torre de Santa María.
Toril.
Tejeda.
Villar del Pedroso.
Valdemorales.
Villanueva de la Sierra.
Valdefuentes.
Zarza de Montanhez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos Indirectos en orden fecha 13 del que rige, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que á continuacion se insertan, se arriendan los derechos totales de consumos de la ciudad de Trujillo, por los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 68 y 1868 á 69.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administracion principal, sita en el edificio ex-convento de Santo Domingo, bajo la Presidencia del Jefe de la misma, y en la Administracion depositaria de referida ciudad de Trujillo,

bajo la de aquel Administrador, el día 20 de Marzo próximo, á las 12 en punto de su mañana.

En los pliegos cerrados que se presenten haciendo proposiciones á la subasta, se acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito del 2 por 100, requisito indispensable para poder licitar.

Cáceres 22 de Febrero de 1866.—
Manuel Gonzalez Granda.

PRESUPUESTO que la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 241 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1864, forma para la subasta de la totalidad de los derechos de consumos de la ciudad de Trujillo, por los tres años de 1866 á 67, 1867 á 68 y 1868 á 1869, segun lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos Indirectos en orden de 13 del corriente mes.

	Escudos.	Mils. de escudo.
Por 9000 arrobas de vino de todas clases, á 240 milésimas arroba . . .	2160	000
Por 1600 arrobas de vinagre, á 100 milésimas arrobas	160	000
Por 2000 arrobas de aguardiente de veinte grados, á 31 mils. grado . . .	1240	000
Por 3600 arrobas de aceite de oliva, á 425 mils. arroba	1530	000
Por 300 arrobas de nieves y hielos, á 40 milésimas arroba . . .	12	000
Por 2000 arrobas de jaban duro y blando, á 300 mils. arroba . . .	600	000
<i>Carnes muertas.</i>		
Por 56729 libras de carne de vaca, buey y demas que contiene la partida núm. 11 de la tarifa, á 14 milésimas libra	794	206
Por 10000 libras de tocino fresco y demas que señala la partida número 12 de la misma tarifa, á 20 mils. libra . .	200	000
Por 9500 libras de idem salado, y demas que abraza la partida número 13, á 26 milésimas libras	247	000
<i>Carnes en vivo.</i>		
Por ocho toros, bueyes y vacas de cuatro años		

arriba, á 3 escudos y 600 mils. uno, partida número 15	28	800
Por 150 corderos lechales hasta fin de Abril, á 200 milésimas, partida núm. 20	30	000
Por 150 machos cabrios, á 300 mils. uno, partida núm. 24	45	000
Por 800 cerdos cebados, á 2 escudos 400 mils. uno, partida núm. 25	1920	000
Por 220 idem de cria, á 150 mils. uno, partida núm. 27	33	000
Importe anual de los derechos del Tesoro	9000	006

Sobre las cantidades expresadas se aumentarán los recargos que para gastos provinciales y municipales se autoricen en cada año, no designándose en la actualidad por no ser conocidos.

Cáceres 22 de Febrero de 1866.—
Manuel Gonzalez Granda.

Pliego de condiciones para la subasta.

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 9.000 escudos, que en totalidad arroja el presupuesto formado por la Administracion, comprendiendo solo los derechos del Tesoro correspondientes á cada uno de los tres años económicos de 1866 á 67, 1867 á 68 y 1868 á 69, que abraza el arriendo, sin perjuicio de aumentar los recargos que se autoricen para gastos provinciales y municipales.

2.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, estendidas en la forma que expresa el modelo que se estampa á continuacion de este pliego, acompañando á ellas la carta de pago que acredite el previo depósito de 342 escudos, importe del 2 por 100 del tipo de la subasta y 90 por 100 sobre ella como recargos presumibles, en la inteligencia que serán desechadas las que carezcan de este requisito indispensable, así como las que no estén conformes con el modelo, ó no cubran el tipo de la subasta.

3.º Los pliegos han de entregarse antes de la hora que se fije para la subasta, al Sr. Presidente de la misma, y una vez entregados y rubricados en la cubierta por el interesado no podrán retirarse bajo ningun concepto ni motivo.

4.º Si en la licitacion resultare empate, quedará abierta por un cuarto de hora para que los que hubiesen presentada iguales proporciones hagan á la vez las que tuviesen por conveniente,

5.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

6.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

7.ª Que por razon de recargos provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto por 100 en que consistan los mismos recargos.

8.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

9.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde constitucional de aquella ciudad, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

10.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

11.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame, la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

12.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Administracion Depositaria de aquel partido administrativo el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

13.ª Que si no lo verificase en el espresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

14.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna.

15.ª Que si dejare de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

16.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

17.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

18.ª Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

19.ª La subasta ha de ser aprobada por la Direccion general de Impuestos Indirectos, y obtenido este requisito el que resulte arrendatario presentará la fianza de que se trata en la anterior condicion. Ya sea en metálico, ya en efectos públicos, la carta de pago del depósito se insertará íntegramente en la escritura.

20.ª La subasta ha de celebrarse si-

multáneamente en esta capital y en la ciudad de Trujillo el dia 20 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana en punto.

21.ª En esta capital será presidida la subasta por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, con asistencia del Oficial primero Interventor, ó quien ejerza sus funciones, y autorizada por el Escribano de Hacienda de la provincia. En la ciudad de Trujillo, por el Administrador Depositario de aquel partido administrativo, con asistencia tambien del Oficial primero Interventor, y autorizada por el Escribano que el primero designe.

22.ª En estas subastas no serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864.

23.ª Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

24.ª Cuando la aprobacion de la subasta se retrase mas de cuarenta dias, contados desde el del remate, el arrendatario podrá retirar sus proposiciones quedando libre de todo compromiso.

25.ª Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de prestacion de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, que ingresará en la Depositaria del partido de Trujillo ó en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, segun se determine, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

26.ª El que resulte arrendatario tiene derecho á practicar en 1.º de Julio de 1866, con intervencion del Ayuntamiento de Trujillo, un aforo de las existencias que haya en los depósitos legalmente establecidos, en los almacenes y tiendas de venta al por mayor y menor, fábricas y artefactos, cuyos derechos sa-

tisfarán los actuales arrendatarios si los hubiesen percibido.

27.ª Todos los gastos que la subasta ocasione y los de otorgamiento de escritura, con su copia, serán de cuenta del á quien se adjudique la misma.

Cáceres 22 de Febrero de 1866.— Manuel González Granda.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de... se obliga á llevar en arriendo por tres años económicos de 1866-67, 1867-68 y 1868-69, que se cuentan desde primero de Julio á fin de Junio, los derechos de consumos de la ciudad de Trujillo, y á pagar en cada uno de ellos la cantidad de... (en letra) por lo respectivo al Tesoro, y ademas los recargos que se autoricen en los mismos años para gastos provinciales y municipales, bajo las condiciones que abraza el pliego formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 22 de Febrero último, de que se halla enterado.

Fecha y firma.

Sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de Consumos de la ciudad de Trujillo por tres años económicos.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 690.000 cajones de pino para envasar las labores que se producen en las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1869, y ademas los que durante el mismo periodo haga necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150.000.

FABRICAS.

	Madrid.	Alicante	Alcoy	Valencia.	Cádiz.	Sevilla.	Coruña.	Santander.	Gijon.	Oviedo.	TOTAL número de cajones.
Para cigarros peninsulares superiores...		150		500	40	250	20	20	20		1000
Idem id. de segunda...	1800	4200		7100	1100	2700	500	1200	400		19000
Idem id. de dama...	20	50		200	20	20	30	20	200		560
Cigarros comunes...	7400	490	200	7600	1200	8700	14000	2800	6600	400	53800
Picado en latas de media libra...	800	500		1100	600	1100	60	200	200		4560
Idem en id. de un cuarto...	700	400		800	500	800	40	150	100		3490
Idem en paquetes de una onza...	23200	24100		32800	18200	27500	900	8700	4300		139700
Cigarrillos de papel largos...			550			60				50	660
Idem cortos clase suave...			600			150				500	1250
Idem id. superior...			250			300				40	590
Idem id. filipino...			50			100				40	190
Idem id. misturado...			2500			2100				600	5200
	33920	34300	4150	50100	21660	43780	15550	13090	11820	1630	230000

7.ª Las entregas se harán por el contratista en la proporcion que señalen los pedidos que la Direccion general le comunique, dentro de los 30 dias siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contratan, ó del máximo de que habla la condicion 5.ª; pero no podrá el contratista exigir que las Fábricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles; sino que irá entregando á medida que los Jefes de aquellos establecimientos necesitan utilizarlos, para lo cual le pasarán dichos Jefes una nota semanal autorizada que exprese el número de cajones de cada clase que aproximadamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la

Direccion les hubiese comunicado; sin embargo, tendrá derecho á que se le reciban en totalidad los correspondientes á cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8.ª Al entregar los cajones el contratista en las Fábricas respectivas, se reconocerán por las personas que designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reunen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9.ª Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda responsabilidad el contratista respecto de los que mereciesen esta calificacion en el acto del reconocimiento; pero extraerá en el acto de la localidad de la Fábrica todos aque-

1.ª Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, seca, sin nudos saltadizos ni venteaduras y con exclusion absoluta de cualquiera otra clase de madera resinosa ó que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores, ó afectar á la seguridad del envase.

2.ª Cada cajon no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de los testeros y gualderas y tres id. en los fondos y tapas.

3.ª Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los testeros, y 14 milímetros para las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4.ª Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distincion de Fábrica y labores se expresan en el adjunto estado, y á ellas se sujetará el contratista, obligándose sin embargo á aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y alto, si en algun caso lo exigiesen así las Fábricas siempre que con un mes de anticipacion se le prevenga cualquiera alteracion, á cuyo efecto deberá exponer á la Direccion general las causas que la motiven, para que si esta las considera justificadas, acuerde el aumento necesario dentro de aquel limite y lo ponga en conocimiento del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Direccion.

5.ª Además de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada Fábrica los que la Direccion le reclame de cualquiera de las medidas espresadas, hasta un máximo de otros 150.000 cajones.

6.ª El contratista ha de facilitar á las Fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distincion de clases se expresan á continuacion:

los que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado á reponerlos con otros que reunan las condiciones del contrato en el preciso término de los ocho dias siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10.ª Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboracion, las Fábricas necesitasen invertir en algunas labores mayor número de cajones de los que para cada una designa la condicion 6.ª, el contratista quedará obligado á entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las diferentes clases que figuran en dicha condicion, sin que le quede derecho á reclamar aun

cuando el aumento recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzcan por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los Administradores de las Fábricas dispondrán que se construyan á perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en los plazos en que debe facilitarlos, sin otra formalidad que la de dirigirle previo aviso por si quisiese intervenir los gastos que el servicio ocasiona; pero si no quisiese hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, tomando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe, quedando obligado á reponer la fianza en el término de ocho dias. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligacion, se procederá contra el administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo prescripto en el art. 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretexto falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandonase el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que expresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer el mayor costo que ocasionen los cajones que directamente adquiriera la Administracion, como tambien la diferencia de precios á que se contra-ten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquirieran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Será cuenta del contratista el cierre y clavazon de los cajones á medida que las Fábricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear tanto para esta operacion cuanto para armarlos, puntas de Paris del grueso y largo suficientes para la mayor seguridad del cajon.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni indemnizacion, ni auxilios ni próroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

16. El interesado á cuyo favor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Direccion general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta

para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible: todo con arreglo á lo prescripto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se verificarán por la Caja central del Tesoro público, dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que complete la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las Fábricas de tabacos, luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprenda cada consignacion, expedirán actas que acrediten las entregas, expresando su importe al precio de contrata: estos documentos han de quedar en poder del contratista para que funde en ellos las reclamaciones de pago, remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir, presentando originales y en relacion á la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías las actas que á su favor hubiesen expedido las Fábricas por el servicio respectivo á cada consignacion.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista dejando de cumplir lo estipulado en la condicion 17, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 dias posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el dia en que estos se efectúen, quedando al contratista la facultad de exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude excediere de 50.000 escudos.

21. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que verifique las entregas, asista á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierne al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con 10 dias por lo menos de anticipacion á la fecha en que deba dar principio á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error en la calificacion de los cajones que se declaren inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las maderas, mala construccion, escasez de medidas ó cualquiera otra causa, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriere la suspension de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro almacen exterior, acudiendo seguidamente á la Direccion general de Estancadas y loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaracion causará efectos decisivos. Si se confirmase en todo en el segundo reconocimiento la calificacion hecha en el primero, pagará el contratista todos cuantos gastos se ocasionen por efecto de su reclamacion. Cuando los cajones que se declaren inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 50 ó más por 100 de los que se desecharon en el primero, pagará tambien el contratista en totalidad los gastos que se causen, pero si no llegare al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles en el segundo re-

conocimiento, solo estara obligado el contratista á pagar la mitad de dichos gastos; sien lo estos exclusivamente de cuenta de la Hacienda cuando en el expresado acto resulten admisibles todos los cajones que habian sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es objeto de este contrato se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15.000 escudos, ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente obligando además al cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado la aprobacion del remate. Además de este depósito afianzará tambien con otro en especie, que consistirá en 7.000 cajones de pino distribuidos entre las Fábricas en la proporcion siguiente.

FABRICAS.	Número de cajones.
Alicante.....	1000
Alcoy.....	100
Cádiz.....	500
Coruña.....	400
Gijon.....	400
Madrid.....	1000
Oviedo.....	50
Sevilla.....	1650
Santander.....	400
Valencia.....	1500
Total.....	7000

El depósito de dichos envases ha de quedar constituido en las Fábricas dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que el contratista debe dar principio al surtido de dichos establecimientos, á cuyo efecto le pasará oportunamente la Direccion general una nota espresiva de las clases de labor á que habrán de corresponder los cajones destinados á depósito.

La fianza en metálico será devuelta al terminar el contrato en virtud de aviso que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el interesado; y la que consiste en especie, se aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que se hagan á las Fábricas.

25. Si por efecto de la responsabilidad en que incurra el contratista fuese necesario hacer uso de la fianza, y no la repone en el término que señala la condicion 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma que expresa la condicion 12.

26. La subasta se celebrará el dia 4 de Abril del presente año, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, é insertándose los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

28. En dicho dia 4 de Abril próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados

que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 6.000 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza. Tambien acreditará previamente con los documentos necesarios, si fuese español avencidado en la Peninsula, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 1.000 reales anuales por lo menos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por persona que reúna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que por si no tenga la aptitud requerida.

29. Dadas las dos de la tarde, quedará cerrada la admision de pliegos, y se procederá acto continuo á la apertura de los que se hubieren recibido por el orden con que fueron presentados, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, y de las cuales tomará nota el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precios máximo que por cada cajon satisfará la Hacienda y que servirá de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no se encuentre exactamente conforme al formulario adjunto.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

33. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

Madrid 16 de Enero 1866.—Estéban Martínez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Peninsula 690.000 cajones de pino para el envase de sus labores desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se compromete á facilitar cada uno de dichos envases en las localidades de las respectivas Fábricas por el precio de... escudos... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

FABRICAS DE TABACOS

Estado que demuestra las medidas de capacidad que han de darse á los cajones de pino que necesita cada una de las Fábricas de tabacos para envasar sus diferentes labores al respecto de 20 libras de cigarros peninsulares superiores: 40 idem de id. de segunda: 40 id. de id. de primera: 60 id. de id. comunes: 75 id. de picado en latas de media libra y cuarteron: 100 id. de picado en paquetes de una onza: 1.000 cajetillas de cigarrillos de papel largos y de cada una de las clases suaves, superior y filipino; y 2.077 paquetillos de cigarrillos misturados, cuyas dimensiones son las que se citan en la condicion 4.^a del pliego redactado en esta fecha para contratar la compra de 690.000 cajones de la expresada clase con destino al surtido de aquellos establecimientos desde 1.^o de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869.

FABRICAS.	PENINSULARES SUPERIORES.		IDEM DE SEGUNDA.		IDEM DE DAMA.		COMUNES.		PICADOS EN LATAS. DE A CUARTERON.				PICADO EN CAJETILLAS.		LARGOS.		SUAVES.		SUPERIORES.		FILIPINOS.		MISTURADOS.	
	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.	Largo.	Ancho.
Madrid	81	44	76	54	63	40	88	54	39	86	30	81	54	49	42	72	41	39	72	41	39	67	37	
Alicante	80	44	96	58	53	37	91	52	40	86	71	74	51	45	42	43	39	38	69	35	35	69	35	
Alcoy	80	37	102	56	41	37	90	52	39	85	58	72	53	45	43	69	39	37	69	37	37	69	35	
Valencia	62	56	93	53	54	34	88	55	34	87	57	50	50	46	46	70	39	38	70	38	38	70	38	
Cádiz	92	79	102	72	30	41	81	41	46	83	58	78	50	44	46	46	39	40	70	38	38	70	38	
Sevilla	81	67	81	67	45	43	72	64	43	72	64	72	64	43	43	46	39	40	70	38	38	70	38	
Coruna	78	60	103	66	44	38	87	64	43	84	69	72	54	48	43	46	39	40	70	38	38	70	38	
Santander	80	80	90	63	48	42	90	45	42	76	63	71	58	42	43	46	41	41	70	36	40	70	36	
Gijon	80	80	90	63	48	42	90	45	42	76	63	71	58	42	43	46	41	41	70	36	40	70	36	
Oviedo	80	80	90	63	48	42	90	45	42	76	63	71	58	42	43	46	41	41	70	36	40	70	36	

Madrid 16 de Enero de 1866.—Estéban Martínez.

Antonio Andige, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Guadalupe.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de don Francisco Meseguer y Ferrer, de esta vecindad, contra Pedro Aguilar y Gonzalez, que lo es de Zorita, en el cual se dictó la sentencia cuyo tenor es el siguiente

Sentencia.

En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado entre partes, de la una don Francisco Meseguer y Ferrer, como demandante, de esta vecindad, propietario, y de la otra Pedro Aguilar y Gonzalez, que lo es de Zorita, demandado, sobre pago de 369 rs. que este es en deber á aquel, procedentes de un empréstito que el don Francisco le hiciera:

Resulta que presentada la demanda por el don Francisco en 9 de Enero último en este Juzgado, contra el Pedro Aguilar y Gonzalez sobre pago de la expresada cantidad, fué señalado para la celebracion del mismo el dia 16 del dicho mes á la hora de las ocho de la mañana en estas Casas consistoriales.

Resulta que librada la conveniente comunicacion exhortatoria al Sr. Juez de paz de Zorita, vecindad del demandado, en 9, no fué devuelta en tiempo:

Resulta que no habiéndose devuelto el exhorto por el Juzgado de Zorita, se le puso otro recordatorio en 18 reclamando la devolucion del primero y mandando citar al Aguilar nuevamente para el 24:

Resulta que no habiéndose devuelto por dicho Sr. Juez ni el uno ni el otro, en 31 de dicho mes de Enero se puso una comunicacion al Sr. Juez de primera instancia del partido, dándole conocimiento de la falta de cumplimiento que se observa en el de paz de Zorita, y suplicándole se sirviese dar orden al mismo que devolviera las comunicaciones citadas:

Resulta ademas, que en 9 del presente mes fueron devueltas las dos primeras comunicaciones citadas, que segun la primera el Aguilar fué citado en 10 de Enero, y segun la segunda lo fué tambien en 22 del mismo:

Considerando que segun aparece de autos el demandado Pedro Aguilar y Gonzalez fué citado en forma en dos ocasiones para este juicio:

Considerando que no habiendo comparecido Pedro Aguilar y Gonzalez al acto, ni manifestado escusa alguna legitima para no concurrir, se celebró el acto en su rebeldía:

Vistos los artículos 1.181, 1.183 y 1.190 y demas referentes al acto, de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la no comparencia del demandado induce á creer ser cierta la deuda que se le reclama:

Falla.

Que atento á lo expuesto y demas que resulta, debo condenar y condeno al Pedro Aguilar y Gonzalez, demandado, á que pague á don Francisco Meseguer y Ferrer, demandante, los 369 rs. que le reclama, y en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma á las partes, librándose por lo respectivo al Pedro Aguilar y Gonzalez el conveniente exhorto al Sr. Juez de paz de Zorita, y se inserte en el Boletín oficial de la provincia por medio de certificacion que con atenta comunicacion se dirija al Sr. Gobernador civil de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.— Pedro Plaza.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz que la firma, estando celebrando audiencia pública, de que certifico. Guadalupe 10 de Febrero de 1866.—Antonio Andige.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente con la debida referencia, que firmo, visada por el primer señor suplente del Juzgado de paz por estar indispuerto el propietario, en Guadalupe y Febrero 12 de 1866.— Antonio Andige. — V.º B.º — José Peralbo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, se ha servido acordar que todos los contribuyentes por el concepto de territorial en esta jurisdiccion, presenten en lo que queda del corriente mes sus relaciones hacendarias en la forma que está prevenido; apercibidos que de no hacerlo incurrir en las penas señaladas en el Real decreto de 1845, y sin derecho á ser oidos en reclamaciones de agravios.

Benquerencia 19 de Febrero de 1866.—El Alcalde, José Pacheco.

Venta de aceites.

Se venden en pública subasta el dia 11 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, 1200 cántaras de aceite claro y 140 de turbios, en Almaráz, provincia de Cáceres, y en Madrid en la Contaduría del Excmo. Sr. Duque de Frías, calle del Fomento, número 2, fijando por tipo mínimo para las ofertas, el precio de 61 rs. por cada una de lo claro y 51 por la de turbios, en concepto de hacerse el pago del importe total en que queden rematadas el dia 30 del mismo, sin escusa ni pretesto alguno en dicho Almaráz, Trujillo y Cáceres, ó en Madrid en la Tesorería de S. E. Se podrán dirigir proposiciones por escrito hasta dicho dia 11, al Contador de S. E. D. Manuel María de Ulierte, en Madrid, y á D. Antonio del Rio al referido Almaráz, en cuyos puntos se adjudicará la venta al mejor postor que resultase y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Almaráz 15 de Febrero de 1866.—Antonio del Rio.

Arriendo de yerbas de la dehesa de la Loma, término de Naval Moral.

Se acomodan vacas para el próximo aprovechamiento de las yerbas de primavera de dicha dehesa, desde San José á San Juan, y desde San Marcos al mismo dia de San Juan.

Los que quieran tratar de arriendo, podrán entenderse con Pedro Gonzalez, guarda de la dehesa, así como para el aprovechamiento de los pastos de Agosto para ovejas y vacas, desde San Juan al 14 de Setiembre próximo.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 10.